

**HACEN SABER - ADVERTIEN SOBRE AUMENTO DE LOS RIESGOS -
SOLICITAN MEDIDA CAUTELAR – INFORMAN AGRAVAMIENTO DE LAS
CONDICIONES DE DETENCION**

Señor Juez:

Maria Fernanda Mestrin, Karina Costas, Yanina Invernizio, y Patricia Babio, en representacion de los presentantes, defensoras públicas de Lomas de Zamora en la accion de “Habeas corpus a favor de los detenidos alojados en la Unidad 40” - (nro 1319/13 del registro del JG 8 departamental) de conformidad con la obligacion establecida en el art 25 de la CADH y el rol que emerge de la ley 14442 de Ministerio Publico a VS y decimos:

I. OBJETO:

Que venimos a denunciar la continuidad y la profundización de las violaciones a los derechos de los detenidos y las detenidas alojados en la Unidad nro 40 de Lomas de Zamora, los que no sólo surgen de la prueba ya producida en autos, sino que emergen de los relevamientos que hemos producido, circunstancias que por su gravedad aumentan considerablemente los riesgos a la integridad física de los allí alojados.

Por ello, y más allá de la continuidad en la producción de la prueba, ante la urgencia, venimos a solicitar el dictado de medidas cautelares en el marco de la presente acción de hábeas corpus

colectiva que impida nuevos ingresos, reevalúe la continuidad del alojamiento de los detenidos de este departamento judicial, impida alojamientos nuevos, establezca el carácter local de la Unidad nro 40, y fije un cupo máximo judicial.

Solicitamos advierta que la planteamos la existencia de **un estado de emergencia** en dicha Unidad dado que se ha constatado que posee el doble de detenidos, conforme la capacidad funcional determinada por el Servicio Penitenciario, con el consiguiente deterioro de la infraestructura, de la insuficiencia de los recursos y del exponencial aumento de la violencia concreta y potencial; convirtiendo en ilusorio el deber que emerge de los arts 1, 18 y 75 inc 22 de la CN, y 5 de la CADH, acarreado responsabilidad del Estado Federal por la actuación de los operadores provinciales.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES Y

SITUACION ACTUAL:

a) Respecto del **hacinamiento estructural** y creciente fue informado en diferentes momentos que la Unidad alojaba:

El día 11 de abril, conforme el acta que se adjunta al inicio de esta acción la Unidad Nro. 40 alojaba 421 hombres y 70 mujeres. Formalmente nos fue informado que el cupo era de 360 personas.

El día 2 de mayo, fue informado que se alojaban 575 personas de las cuales 447 eran hombres, 74 mujeres y el resto detenidos del programa “Casas por cárceles”. Nos fue informado el mismo

cupo oficial.

A fs 59/60 luce un informe penitenciario sosteniendo que la capacidad real es de 424 internos de los cuales podría haber 360 hombres y 64 mujeres alojadas, tratando de explicar los 551 alojados.

A fs 158 obra documentación agregada al expediente que da cuenta que en el año 2011 llegó a haber 562 alojados.

Otra acta que luce a fs 154 dice que la Unidad 40 el 19 de abril del año 2012 alojó 561 personas.

En el dictamen de la perito medica legista del día 31 de julio del corriente se consigna el alojamiento de 692 personas (dentro de las cuales 44 son las relacionadas a programas especiales y 72 mujeres).

A fs 353 luce un informe penitenciario que da cuenta del numero de alojados en la Unidad entre el día 2 de mayo y el 26 de julio del 2013, permitiéndonos observar que la ascendente composición de la población penitenciaria de la Unidad 40, demuestra que jamás desde el 2 de mayo se cumplió con el confuso cupo.

En la última visita institucional, efectuada el 2 del corriente mes y año -conforme acta que se adjunta-, se informó oficialmente que la Unidad alojaba a dicha fecha 617 internos, 550 de sexo masculino y 67 de sexo femenino; mientras que el cupo era de 324.

A fs 351 el Director Ruiz informó que el cupo ahora era de 478 personas, discriminadas en 360 en el sector masculino de

intramuros, 54 en el Programa de Casas por Cárceles y 64 en el sector femenino, dando cuenta así de un problema grave en torno al derecho al goce de información de datos públicos, serios y completos.

b) Respecto a las **condiciones de detención constatadas en la última visita** llevada cabo en forma conjunta por los Dres. Sergio Robles y Yanina Invernizzio, representantes de la Defensa Pública y el Dr Arabito, Juez del fuero, en su visita institucional, surge que las deficiencias edilicias que fueran oportunamente denunciadas no solo persisten sino que se han agravado extendiéndose a otros pabellones, destacándose que:

- El tendido eléctrico es extremadamente precario, con uso de artefactos caseros.

- Faltan vidrios en las ventanas, ni se ha observado su reemplazo por policarbonatos, cuya calidad representaría menores riesgos-

- Falta alarmante de colchones ignífugos tanto como pésimas condiciones de los existentes lo cual redundaría en su calidad reductora del fuego.

- Suministro insuficiente de agua corriente y ausente por completo desde hace dos meses en el pabellón 4. Limitación horaria del servicio de agua entre las diez de la noche y las seis de la mañana diariamente, lo cual agrava el riesgo de infección ante la circunstancia de hallarse las letrinas dentro de la misma celda sobrepoblada.

Véase que los detenidos toman agua de una canilla (en los pocos casos que funciona) que esta sobre la letrina, a escasos centímetros

- Colapso de las letrinas, y deficiente mantenimiento de éstas y el sistema de desagüe.

- Deficiente estado de la grifería de las duchas lo cual afecta el uso.

- Ausencia de provisión de agua caliente en la mayoría de los pabellones.

- Dificultades en la habitabilidad por la creciente suciedad producida y no controlada de las celdas, con ausencia de la debida provisión de artículos de limpieza.

Ratificando la prueba que se esta produciendo en autos, los defensores constataron que se observa también:

- Profundizacion de la insuficiencia alimentaria.

- Bajísima calidad de los insumos.

- Deficiencias de funcionamiento en las artefactos de cocina.

- Ausencia de dietas especiales.

III. OBJETO DEL PRESENTE:

Conforme lo expuesto, se ha relevado y entonces se denuncia:

a) Hacinamiento y superpoblación estructural y ascendente. Creciente violencia, agravamiento y profundización en cantidad y calidad del aislamiento como consecuencia de malas prácticas y el hacinamiento estructural. Confusa construcción de lo que debería ser el cupo oficial de la unidad. Grave reducción en la seguridad ante la imposibilidad de alojar un número de detenidos proporcional al personal de custodia conforme fluye del informe de la Defensoría de septiembre.

b) Grave insuficiencia alimentaria, conforme surge de la documentación acompañada y del informe de septiembre de los defensores públicos.

c) Pésimas condiciones sanitarias, de higiene y de acceso a la salud.

d) Insuficiencia de herramientas para el ofrecimiento de oportunidades para reducir la vulnerabilidad.

e) Limitada cantidad de colchones, muchos de los cuales han perdido su condición ignífuga, aumentándose el riesgo de incendios, y obligando a una amplia mayoría de detenidos a dormir en el suelo.

Estas circunstancias deben tenerse en cuenta y evaluarse en esta acción de hábeas corpus presentada oportunamente, puesto que habiéndose llevado a cabo la audiencia prescripta en el art. 412 del CPP, el Estado representado por el Dr. Rezzonico Bernard admitió que el Poder Ejecutivo es responsable por las condiciones de detención, comprometiéndose a conjurar las violaciones.

Sin embargo y a pesar del tiempo transcurrido, en el cual se visibilizaran los incumplimientos de las normas de protección que se corresponden a la privación de libertad, el alojamiento en la Unidad 40 **ha empeorado las condiciones de detención y el cumplimiento de derechos, generándose graves riesgos a la integridad física de las personas allí alojadas, fallándose con ello, incluso en medidas precautorias, respecto de la seguridad debida.**

Es menester, entonces, que sin que se afecte el período probatorio abierto a fin de permitir la acreditación de los extremos invocados en el ofrecimiento de prueba de la parte, **se evalúe la situación empeorada que se ha relevado y aquí se describe resolviendo con la urgencia que planteamos, en este marco y cautelarmente medidas de protección de derechos.**

IV. DE LA NECESIDAD DEL DICTADO DE UNA MEDIDA CAUTELAR:

Entendemos que se han acreditado acabadamente

los requisitos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora para solicitar a VS. ***el establecimiento urgente de medidas cautelares que en la emergencia permitan evitar los graves peligros a la integridad física, tanto como el incumplimiento de derechos fundamentales*** que se advierte en autos.

Por ello insistimos en denunciar que la situación a nuestro criterio es sumamente grave, pudiendo ser calificada como de emergencia en razón de la violencia intramuros que emerge de la actuación omisiva y comisiva del Estado

Será para ello menester tener en cuenta el Informe producido por el Ministerio Público Provincial, el que afirma que la departamental con mayor número de detenidos a disposición de sus jueces es Lomas de Zamora.

a) Con relación al hacinamiento estructural:

Creemos descripta la gravedad de la situación planteada, por lo que el **análisis de la urgencia** deviene simplemente del conocimiento de las prácticas carcelarias. Sin embargo queremos resaltar lo expuesto por los defensores que visitaron la Unidad 40 el día 2 de septiembre, cuando sostuvieron preocupados que “se ha verificado una notoria, alarmante y peligrosa situación de hacinamiento proliferando por ello a nuestro criterio latentes conflictos o incluso enfrentamientos violentos no solo entre los propios detenidos sino entre éstos y el personal a cargo...” , “La población de cada pabellón es ampliamente superior a la cantidad de

agentes de seguridad que controlan los mismos -la que por lo general es de un solo agente penitenciario por pabellón”.

Puntualmente es menester observar la situación violenta del pabellón cinco; en la que parece que no existen reglas o intervención de ley alguna; o la del pabellón siete cuyos alojados denuncian su temor a recibir visitas ante la posibilidad de violencia en el sector en el que se llevan a cabo.

Agregamos solo para ilustrar el cuadro general el hacinamiento del pabellón nueve donde se constató, a modo de ejemplo, en dos celdas 10 y 11 personas respectivamente, con dos colchones en una ellas, y con seis en otra, entre otros muchos casos que profundizan el aislamiento.

Con ello destacamos que no estamos simplemente denunciando la amenaza potencial de conflictos violentos, sino aquellos que efectivamente fueron señalados por los internos que visibilizan la cotidiana vulneración de derechos de los imputados que son consecuencia indirecta del hacinamiento.

Un ejemplo de ello es el uso -ilegal por cuanto incumple la resolución respectiva del ministerio de justicia – del aislamiento como forma de control de la seguridad, circunstancia falsa si las hay en tanto sin duda ello supone mas violencia por el exceso de contacto. Véase que estamos describiendo la general práctica penitenciaria que supone impedir el goce de pabellón con celdas abiertas en virtud de la cantidad de alojados

Así los defensores en cuatro pabellones diferentes

constataron personalmente celdas ocupadas entre 7 y 11 personas siendo que estructuralmente solo existen cuatro camastros, de lo que se deduce que las restantes personas que ocupan la celda, ya de por sí pequeña, duermen en el suelo, sin dejar de resaltar el escaso espacio vital del que se carece para garantizar un alojamiento digno.

Si agregamos las muy deficientes condiciones edilicias, la falta de colchones, tendido eléctrico extremadamente precario e instalaciones caseras, y que la insuficiencia y baja calidad alimentaria se ha profundizado hallamos agravadas las condiciones de detención incluso respecto de la situación descrita el día 2 de mayo a pesar del compromiso asumido por el Representante de Ministerio de Seguridad y Justicia.

Por todo ello, a los fines de evitar el mayor agravamiento de las condiciones de detención y la profundización de los riesgos, **venimos a solicitar respecto del hacinamiento estructural:**

° **La fijación de un cupo legal designado judicialmente** que, sin superar el oficial, evalúe la capacidad del Estado de cumplir con sus obligaciones, en atención a los recursos disponibles (tratamentales, de seguridad, alimentarios edilicios). Me apoyo en la doctrina de la Cámara de Apelaciones y Garantías de Mar del Plata en el fallo "Mestrin, Verbitsky", causa 14.355 del 20/4/10, Sala I.

° **La prohibición de ingreso de nuevos detenidos**, con excepción de aquellos que deberán permanecer de tránsito por la celebración de sus debates, debiendo restarse así el cupo del pabellón 10.

° El **establecimiento del carácter de local de la Unidad 40**, impidiendo nuevos ingresos de detenidos de otras jurisdicciones, procurándose su traslado.

° **Se ordene al Ministerio de Seguridad y Justicia de la Pcia la disminución urgente del numero de alojados en dicha Unidad relacionados al Sector Hombres Intramuros en un plazo perentorio.**

° Se haga saber al comité departamental la situación estructural planteada, a efectos que se evalúen las razones por las cuales se ha llegado a la emergencia que aquí se trata y se procede a una reconsideración de la necesidad de las medidas de coerción privativas de libertad.

A los fines de llevar adelante la disminución de los detenidos alojados en la Unidad 40, y siendo publico y notorio el hacinamiento estructural en las cárceles provinciales **advertimos sobre traslados intempestivos masivos inconsultos y arbitrarios** puesto que de ningún modo es lo que estamos solicitando.

Por el contrario se debería establecer un protocolo de traslados que evite las arbitrariedades administrativas, debiendo tenerse en cuenta:

1. La pertenencia a este u otro departamento judicial.
2. La cercanía con el domicilio familiar

3. La calidad de procesado o condenado.

4. La existencia de orden expresa de alojamiento en la unidad 40 dictada por juez competente.

5. El avance del "tratamiento penitenciario" o sea de la oferta y su aceptación de los recursos para la reducción de la vulnerabilidad. Por ejemplo deberá respetarse su pertenencia a la matrícula escolar, a cursos, talleres, deportes; o trabajo etc

° Teniendo en cuenta lo resuelto por la SCJBA el día 26 de febrero del corriente en la causa nro 107609 y acumulada, a partir del cual, con sano criterio, el más alto Tribunal de esta Provincia estableció la obligación de los jueces a cuyo disposición se encuentran los detenidos, de evaluar la conveniencia de sus traslados, antes que estos se produzcan y a fin de evitar la existencia de traslados administrativos arbitrarios, **solicitamos** se le haga saber a la Subsecretaría de Derechos Humanos de Personas Privadas de Libertad de la Suprema Corte de Justicia **la urgencia establecida en esta acción, y el carácter excepcional de los traslados que deberán ordenarse y llevarse a cabo dentro del termino perentorio que VS establezca, a efectos que intervenga en los mismos, en caso de creerlo conveniente y a fin de evitar incumplimientos al fallo destacado que mencionamos tanto como a la satisfacción mínima de los derechos de los detenidos.**

Ello en el caso que VS entendiera que dicho fallo obstaculiza la reubicación inmediata de los detenidos sin autorización de sus

jueces naturales, lo cual entendemos discutible en función de la emergencia evidenciada, lo que justificaría los traslados peticionados en tanto estos se llevaran a cabo estableciendo criterios de actuación razonables que resguarden los derechos de los detenidos.

La Corte IDH, máximo organismo jurisdiccional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha dicho en reiteradas oportunidades que *“...toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos...”*¹

Entendemos que la gravedad de la situación y el inminente riesgo a la integridad física de los destinatarios de la acción incoada tornan indispensable interpretar las disposiciones del Código Procesal Provincial a la luz de sus principios generales y de la normativa Constitucional y de los tratados internacionales de Derechos Humanos.

Oportunamente y marcando con ello no sólo los estándares mínimos aplicables a la cuestión sino el pulso del conflicto la CSJN dispuso en *“Verbitsky”* que *“las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, recogidas por la ley 24.660, configuran las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención”, para agregar que “la sobrepoblación, en los niveles alcanzados y admitidos [en la*

¹ Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 78 y Caso Neira Alegría y otros, supra nota 14, párr.60; Cantoral Benavides Párr 87. El resaltado no es original

provincia de Buenos Aires], de por sí acreditan que el Estado provincial incumple con las condiciones mínimas de trato reconocidas a las personas privadas de su libertad” (voto de la mayoría, Cons. 24), ordenando en consecuencia “hacer cesar toda eventual situación de agravamiento de la detención que importe un trato cruel, inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de acarrear responsabilidad internacional al Estado Federal”.

Puntualmente, traemos la doctrina impuesta por la CSJN en “Haro” el 29 de mayo del año 2007, al resolver el recurso extraordinario en una acción de habeas corpus, presentada justamente por la ausencia e cumplimiento de las formas esenciales. Así cito a la CSJN cuando dice que: “ 6°) *Que la acción de habeas corpus exige el agotamiento de las diligencias necesarias para hacer efectiva su finalidad, que no puede ser otra que la cesación del acto lesivo. Si bien el alcance que deba tener en cada caso la investigación conduce a una cuestión en principio ajena a la instancia extraordinaria, corresponde que la Corte intervenga para resguardar la vigencia del instituto cuando la adopción de un criterio determinado puede llegar a frustrar su esencia (Fallos: 306:448).* 7°) *Que los antecedentes reseñados dan razón al apelante en cuanto a que las irregularidades del trámite impreso a la causa privan de sustento a la resolución impugnada. En efecto, ante la delicada situación que se evidenciaba en la denuncia de un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención de Haro, la cámara optó por una pronta desestimación en lugar de realizar la audiencia que se pedía. Pero además, la resolución de fs. 6 que requería informes ya constituía un auto de habeas corpus en los términos del art. 11 de la ley pues*

importaba poner en marcha el proceso, de modo tal que no se podía retrotraer el procedimiento a la situación del art 10. Estos errores condujeron a truncar la actuación judicial que el legislador ha previsto para velar por la protección de los derechos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, toda vez que se impidió la audiencia del art. 14 y la consiguiente posibilidad de que se esclareciera con el resultado de la intermediación en las especiales circunstancias del caso la situación del amparado.8°) Que en tales condiciones, el a quo convalidó un pronunciamiento que desvirtuó el procedimiento del habeas corpus tornando inoperante esta garantía en el caso. Ello fue así, porque se rechazó la denuncia en los términos del art. 10 de la ley una vez fenecida la etapa procesal oportuna y sin que se le diese al amparado la oportunidad de ser oído, como hubiese ocurrido de haberse observado el procedimiento aplicable, cuyo carácter sumarísimo no podía ser empleado en perjuicio de la garantía de defensa en juicio del interesado (Fallos: 307:1039).”

Debemos señalar que no debe olvidarse el contexto de encierro en el cual se realiza la petición, en especial cuando venimos a traer a cuenta el mayor riesgo al que a pesar de haber sido perfectamente intimado el Ministerio de Seguridad y Justicia, somete a las personas detenidas-, en tanto se trata – la privación de libertad - de una condición especial de vulnerabilidad, de conformidad con la acordada 5/2009 que especialmente dictara la CSJN en la cual recoge las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Es un imperativo legal del estado garantizar el

cumplimiento de los principios reconocidos en los arts. 18, 43 último párrafo y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 10, 15, 20 2º párrafo, 30 y 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 9 y 10.1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores; 1, 5, 11 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles y degradantes; las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos; todas estas normas legales vigentes y operativas, algunas de jerarquía constitucional.

Por ello, verificada que es la urgencia y en este caso la violación de las reglas mínimas que se deben respetar para garantizar los derechos de las personas y los establecimientos de detención, **le corresponde a V.S. hacer cesar la situación de afectación a la integridad física y prevenir su reiteración futura, en el marco del deber de procurar garantías de no repetición.** Ello no sólo se desprende de la nuda letra del art. 18 de la CN, que responsabiliza a los jueces que homologuen medidas que mortifiquen a las personas privadas de su libertad, sino también de lo dispuesto por la CSJN in re “Verbistky”, y esencialmente de la doctrina de la CSJN al fallar en “Esposito” y “Carranza” sosteniendo la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, por lo que la garantía de no repetición, prohibición de regresividad y principio pro homine, aplicables al caso

Nos oponemos por supuesto a traslados masivos e inconsultos, violatorios de las normas 79 y 80 de las Reglas Minimas para el

Tratamiento de los Reclusos, pero advertimos que la situación de la Unidad 40 puede estallar en violaciones más graves aún, por lo que sugerimos se haga saber lo expuesto al Maximo Tribunal.

En definitiva, de lo que se trata es de garantizar la protección de derechos mediante la implementación de remedios que resulten efectivos. Según destaca Christian Courtis la *efectividad* de un recurso judicial está vinculada, entre otros factores, a la adecuación del remedio en tanto instrumento de tutela del derecho afectado, es decir, como herramienta para prevenir, detener, privar de efectos y reparar la afectación al derecho humano de que se trate. (Courtis, Christian, “El caso ‘Verbitsky’: ¿Nuevos rumbos en el control judicial de la actividad de los poderes políticos?” de Christian Courtis, Publicado en Nueva Doctrina Penal 2005/B).

b) Respecto a la situación edilicia y de servicios esenciales:

Hemos relevado deficiencias cuya reparaciones aparecen urgentes y resultaría sumamente perjudicial esperar a la totalidad de la producción de la prueba y la decisión final en el presente.

Por eso solicitamos en atención especial reparación de las cañerías y acceso de agua potable en toda la Unidad, y en particular en el pabellón nro 4, y una vez mas la evaluacion, reparacion y reduccion de riesgos de las instalaciones electricas.

En el mismo sentido y ante la urgencia solicitamos la provision de colchones ignifugos que faltan por cientos, y la constatacion tecnica de los existentes a efectos de controlar su condicion preventiva de

incendios, en su caso procediendo a su reemplazo.

V. PETITORIO:

A tenor de los fundamentos de hecho y de derecho vertidos solicitamos:

1. Nos tenga por presentados y denunciado el hacinamiento estructural en la Unidad nro 40.
2. Haga lugar a las medidas cautelares solicitadas.
3. Ponga en conocimiento de lo actuado a la SCJBA y al comité departamental

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA